

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

MARÍA DE LOS DOLORES
CASTRO LUNA

Recurrida

KLCE202300602

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Criminal Núm.:
HSCR202300109

Sobre:
Art. 198

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

La Oficina del Procurador General solicita la revocación de una *Resolución* mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del Ministerio Público para detener el descubrimiento de prueba. Evaluado el expediente y los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

En el presente caso, el Ministerio Público imputa que el 14 de marzo de 2023, la Sra. María Castro Luna aparentemente agredió físicamente al golpear con su puño y morderle un dedo a la Sra. Carmen Alicea Rodríguez, lo cual le ocasionó daños físicos y le rompió sus espejuelos. Por esta razón, se presentaron denuncias por el delito menos grave de daños (Art. 198 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5268) y por

los delitos graves de maltrato a personas de edad avanzada (Art. 127A del Código Penal, 33 LPRA sec. 5186a) y posesión de sustancias controladas (Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404). Tras la determinación de causa para arresto, la defensa solicitó el descubrimiento de prueba con respecto al delito menos grave. Por su parte, el Ministerio Público solicitó la consolidación del caso menos grave con los graves. Además, se opuso al descubrimiento de prueba solicitado. El tribunal consolidó las causas y ordenó el descubrimiento de prueba. Llegada la fecha del juicio del cargo menos grave, el tribunal pospuso la vista y señaló que se mantuvieran “consolidados el asunto menos grave con el grave conforme a la Regla 89 respecto al curso del proceso y los términos.”¹

Posteriormente, se celebró la vista preliminar en la cual el Tribunal de Primera Instancia no halló causa para acusar en los dos delitos graves. Sobre este dictamen, el Ministerio Público no informó de inmediato que acudirían en alzada. Ese mismo día, estaba pautado el juicio para el cargo menos grave, por lo cual las partes acudieron a sala e informaron el resultado de la vista preliminar.

Allí, el Ministerio Público informó que auscultaban la posibilidad de la celebración de una vista preliminar en alzada. Por su parte, la defensa expuso que no se había cumplido con el descubrimiento de prueba ordenado. Por consiguiente, solicitó la desestimación del caso menos grave, al amparo de la Regla 64(n)(3) de Procedimiento Criminal, debido a que habían transcurrido sesenta y ocho (68) días en espera de juicio. Por su parte, el Ministerio Público indicó que este caso fue consolidado con el caso grave por lo cual no se

¹ *Oposición a Petición de Certiorari*, Apéndice, Anejo I, pág. 1, *Minuta*.

había activado el derecho a descubrimiento. El tribunal declaró no haber lugar a la solicitud de desestimación y ordenó la excarcelación de la imputada. Además, reiteró que los casos estaban consolidados, aunque ordenó que se realizara el descubrimiento de prueba dentro de cinco (5) días y reseñó el juicio en su fondo.

El 25 de mayo de 2023, el Ministerio Público solicitó la celebración de una vista preliminar en alzada para el delito grave imputado. Sin embargo, ante la orden dictada por el foro primario en cuanto a la producción del descubrimiento de prueba, el Ministerio Público presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Además, acompañó dicho recurso de una moción en auxilio de jurisdicción para detener los procedimientos, la cual fue concedida.

El derecho al descubrimiento de prueba en el contexto del procedimiento criminal es amplio, pero no absoluto ni ilimitado. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827 (2018). Este surge del derecho constitucional de los ciudadanos a defenderse adecuadamente y al debido proceso de ley. Sin embargo, por lo general, estos requerimientos están regidos por las Reglas de Procedimiento Criminal. *Id.* Particularmente, la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LRPA Ap. II, establece el momento en que despierta este derecho. Cuando se trata de delitos graves, el descubrimiento procede dentro del término de cumplimiento estricto de veinte (20) días a partir de la lectura de acusación. En los casos menos graves, el derecho al descubrimiento surge desde “la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio”. *Id.*

Por otro lado, la Regla 87 de Procedimiento Criminal, *supra*, regula la acumulación de causas criminales cuando estas pudieron haber sido unidas en una sola acusación o denuncia. Desde el momento en que un tribunal ordena que dos o más causas, sean acusaciones o denuncias, se vean en conjunto “[e]l proceso seguirá como si se tratara de una sola acusación o denuncia”. *Id.* La regla expresamente reconoce que pueden acumularse delitos menos graves con aquellos delitos graves que estén relacionados entre si cuando estos hayan surgido de un mismo acto o transacción.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia consolidó ambas causas, sin embargo, ante la determinación de no causa en vista preliminar, ordenó el descubrimiento de prueba del cargo menos grave. Sabido es que una determinación de no causa en vista preliminar no es final, debido a que el Ministerio Público tiene la oportunidad de presentar una vista preliminar en alzada. *Pueblo v. Cátala Morales*, 197 DPR 214 (2017). Ya que el tribunal acumuló los cargos, corresponde que el proceso continúe como si se tratara de una sola causa. Entiéndase que, aun ante la determinación de no causa en vista preliminar, la acumulación del cargo menos grave con los cargos graves permanece ante la celebración de una vista preliminar en alzada. Por tanto, la orden de descubrimiento de prueba es prematura por que el Ministerio Público cuenta con la oportunidad de promover una vista preliminar *de novo*.

Conforme a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*, revocamos la *resolución* recurrida, de manera que el descubrimiento de prueba comience a partir de la determinación de *causa o no causa* de la vista preliminar en alzada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones